



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

EXP. N.º 10292-2006-PA/TC
JUNÍN
LUÍS GREGORIO RAMÓN CANCHÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramirez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Gregorio Ramón Canchán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 109, su fecha 18 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000004903-2004-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la renta vitalicia por aplicación del plazo de prescripción que señala el artículo 13 del Decreto Ley 18846, y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional al padecer de neumoconiosis en primer estadio, con arreglo al mencionado Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud afirmando que no es un documento emitido por entidad competente para acreditar la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda argumenta que la resolución administrativa materia de inaplicabilidad computó debidamente el plazo de prescripción, pues la solicitud de renta vitalicia fue presentada el 13 de octubre de 2004 y el actor había cesado en sus labores el 29 de septiembre de 1984, habiendo transcurrido con exceso el plazo permitido.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1 de junio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que, el certificado médico ocupacional practicado por el Ministerio de Salud constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio que padece el recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el certificado ocupacional que obra en autos no causa convicción al no haberse consignado el nombre y colegiatura del médico que lo suscribe, sino tan solo el concerniente al encargado de la dirección ejecutiva, debiendo dilucidarse la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Respecto al plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley N.° 18846 para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia utilizado por la Administración para denegarle la pensión al demandante, este Colegiado en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra* ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido que al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social resulta incompatible con el artículo 101.° de la Constitución Política de 1979, el artículo 9.° del PIDESC y los artículos 10.° y 11.° de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma.
5. En consecuencia a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.° del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión que tiene carácter de imprescriptible.

6. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Del certificado de trabajo que obra a fojas 10 y de la declaración jurada de la empleadora de fojas 11, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 08 de marzo de 1966 hasta el 29 de septiembre de 1984, desempeñándose como calderero 2do en la Unidad de Cerro de Pasco.
9. Al respecto aparece, a fojas 13 del cuadernillo de este Tribunal, la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. El demandante en cumplimiento de lo dispuesto por este Colegiado y conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, a fojas 23 da respuesta adjuntando el Informe de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de fecha 28 de mayo de 2008, en el que se le diagnostica que padece de silicosis en primer estadio de evolución que le produce una incapacidad del 63%, por lo que habiéndose acreditado debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis, la demanda debe ser estimada.
10. En consecuencia advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N.º 18846 – ya que su cese se produjo el 29 de septiembre de 1984–, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud, que acredita la existencia de la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA., al haberse calificado como única prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades presentado por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000004903-2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 28 de mayo de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR